

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Andrea Jerez Andújar.

Abogados: Licda. Gabriela Ramírez Reyes y Dr. Carlos de León.

Recurridos: Angloamericana de Seguros, S, A. y El Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET).

Abogados: Lic. José Enrique Salomón Alcántara, Licda. Diosilda Alt. Guzmán y Dra. Graciosa Lorenzo.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Andrea Jerez Andújar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002330-7, domiciliada y residente en la calle el Carril y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Gabriela Ramírez Reyes y Dr. Carlos de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0164270-0 y 001-0165510-8, con estudio profesional abierto en la calle Lic. José Tapia Brea (antigua 18), núm. 188 altos, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas: a) Angloamericana de Seguros, S, A, sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hnas. Roque Martínez, El Millón, Distrito Nacional, representada por su presidente, señor Nelson Eddy Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00786648-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, del sector de Gazcue de esta Ciudad, y b) El Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo desconcentrado del Estado Dominicano. RNC No. 401-51509-1, con su oficina principal en la avenida hermana Mirabal esquina Jacobo Majluta, edificio de la estación de autobuses Mamá Tingo, del metro de Santo Domingo, cuarto nivel sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo, Lcdo. Cristóbal A. Cardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Enrique Salomón Alcántara, Diosilda Alt. Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0419508-6, 001-0923727-1 y 012-00038881-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, edificio 2, *Suite*

301, La Esperilla, de esta Ciudad

Contra la sentencia civil núm. 324-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto por los intimantes FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) y ANGLOMAERICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 0091/2014, de fecha 13 de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE los recurso de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia impugnada, por los recurrentes FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) y ANGLOMAERICANA DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, rechazando la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la intimada ANDREA JEREZ ANDUJAR ante el tribunal a quo, mediante Acto No. 340/2012, de fecha 28 de junio del 2012; TERCERO: Compensa las costas, en razón de que las partes sucumbieron en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2016, donde la co-rrecurrida Angloamericana de Seguros, S, A, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2016, donde la co-rrecurrida Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), invoca sus medios de defensa y; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de octubre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Andrea Jerez Andújar, contra la sentencia No. 324/2015 de fecha 24 de diciembre del dos mil quince (2015) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Esta Sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Andrea Jerez Andújar y, como recurridos Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (*FONDET*), y Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra las recurridas, fundamentada en que ella fue atropellada por un vehículo propiedad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (*FONDET*), acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0091-2014 de fecha 13 de febrero de 2014; b) contra dicha decisión las demandadas primigenias interpusieron sendos recursos de apelación, la alzada acogió dichas vías recursivas, revocó la sentencia impugnada, y rechazó la demanda inicial mediante sentencia núm. 324-2015 de fecha 27 de junio de 2016, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la recurrente, señora Andrea Jerez Andújar, invoca el medio de casación siguiente: **Único:** violación de los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 sobre

Tránsito de Vehículo de Motor y la Ley núm. 4117 sobre Seguros Obligatorios art. 1.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte co-rrecurrída, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (*FONDET*), en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque la parte recurrente no precisa en modo alguno de cuales vicios adolece la sentencia recurrida, por lo que no se determina cual ha sido la violación a la ley.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha advertido que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, en el desarrollo de su medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo, excluyendo del proceso a la entidad demandada conjuntamente con la aseguradora del vehículo, no tomó en consideración la disposición del art. 18 de la Ley núm. 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establece claramente que el legítimo propietario de un vehículo es el que figura en la Dirección General de Impuestos Internos, y que en ese sentido existe una certificación de fecha 11 de junio de 2012, que establece claramente quien es el propietario del vehículo que causó el accidente y que en este caso, el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (*FONDET*), es la institución que figura como propietaria y por tanto, es civilmente responsable; que tampoco la corte tomó en consideración la existencia de un acuerdo de conciliación suscrito en la Fiscalía de Haina, donde lo señores Ramón Soriano Pozo y Ramón del Carmen Fernández, conductores de los vehículos envueltos en el accidente, se declararon culpables de haber atropellado a la recurrente.

Los recurridos defienden la sentencia impugnada alegando, que contrario a lo que sostiene la recurrente, la sentencia rendida por la corte satisface los requerimientos del art. 141 del Código de Procedimiento civil, ya que la decisión recoge y valora todos y cada uno de los actos que le dieron origen y continuidad al proceso, los medios de pruebas aportados, la participación de las partes y respondió adecuadamente todas y cada una de las conclusiones presentadas, por lo que el recurso debe ser desestimado.

La corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda de que se trata, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que ha quedado demostrado, que al momento del accidente, el vehículo conducido por el señor RAMON DEL CARMEN FERNÁNDEZ MINLLETY, no estaba bajo la dirección ni control de la parte intimante FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE, porque como ya se ha mencionado, la guarda de ese vehículo resultó desplazada al comprador del mismo, señor JORGE BAEZ, como resultado de la venta ya citada a partir de la fecha de registro de la misma. Que por el hecho de que la matrícula de un vehículo, se haga constar como propietario a determinada persona o institución, como acontece en este caso, no necesariamente esa persona o institución resulten ser los comitentes, en los casos de accidentes, ya que una venta condicional, como se estableció en el contrato de marras, viene a dar la propiedad ya definitiva y legal al comprador, cuando se cumplan las condiciones y cláusulas acordadas, como por ejemplo el pago total del precio u otras condiciones, situación que se diferencia cuando surgen los efectos de un contrato, como el de la especie que la guarda del vehículo se desplaza, en razón de que la persona o institución que lo vende deja de tener el control y dirección del mismo(...)".

En cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su medio de casación, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la alzada para fallar en el sentido que lo hizo procedió a comprobar:

a) que el accidente que dio origen al presente proceso en el que resultó atropellada la hoy recurrente, ocurrió en fecha 6 de julio de 2009; b) que aunque al momento del trágico hecho, la matrícula del vehículo de motor causante de los daños a la señora Andrea Jerez Andújar, se encontraba registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, a nombre de la entidad hoy recurrida, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestres (FONDET), anteriormente (Plan Renove), para la referida fecha la indicada entidad, ya había vendido dicho vehículo al señor Jorge Báez, conforme lo comprueba el contrato de venta condicional de fecha 9 de julio de 2003, legalizado por la Lcda. Zunilda Jaquez Liriano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; c) que en fecha 18 de enero de 2007, el contrato de venta condicional fue debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, en el libro letra A, núm. 213; y d) que en el contrato previamente enunciado en su artículo Quinto, consigna: “a partir de la fecha del presente contrato corren a cargo del comprador los riesgos del vehículo siendo por lo tanto responsable de la pérdida, destrucción o deterioro...el vendedor no será en ningún caso responsable de los daños y otras obligaciones en que incurra el comprador respecto a terceras personas por accidentes o por otra causas...”.

El artículo 17 de la Ley 483, sobre ventas condicionales de muebles establece: “En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier disposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no tiene aplicación en cuanto se refiere a los que sean objeto de venta condicional, así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley”.

Del referido texto legal, así como de las disposiciones del artículo 9 de la citada Ley núm. 483-64, el cual dispone que: “ los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días (...)”, se colige que cuando se trate de ventas condicionales de muebles, como ocurre en la especie, los riesgos causados por el vehículo vendido son de la entera responsabilidad del comprador y frente a los terceros desde el momento en que dicho contrato es registrado en la Dirección de Registro Civil del lugar donde se efectuó la venta, estando dicho comprador en la obligación de responder por los daños causados por el vehículo por él comprado desde la fecha del referido registro, incluyendo los provocados por accidentes de tránsito como el del caso que nos ocupa, aun y cuando el vendedor no haya procedido a notificar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la aludida venta condicional ni autorizado a su colector a expedir la matrícula a nombre del nuevo propietario con las especificaciones legales establecidas en el artículo 12 de la indicada ley, pues desde el momento en que se da cumplimiento al requisito de publicidad requerido en el texto legal precitado opera en provecho del comprador un traslado en el control y dirección del vehículo vendido.

En ese orden de ideas, de las comprobaciones previamente enunciadas se advierte que la alzada en el ejercicio de la facultad del poder soberano de la valoración de las pruebas de que están investidos los jueces del fondo, de manera correcta ponderó que en el caso de que se trata, desde el 18 de enero de 2007, fecha en que se realizó el registro, del contrato mediante el cual la hoy recurrida, entonces Plan Renove, vendió al señor Jorge Báez, bajo las prescripciones de la Ley núm. 483-64, el vehículo autobús, marca Hiunday, modelo County, año 2002, color Blanco, Chasis núm. KMJHD17AP2C015697, placa núm. Z505124, dicho contrato adquirió fecha cierta, es oponible a terceros, y el efecto jurídico de ese registro produce un desplazamiento de la guarda y dirección de la cosa del vendedor al comprador.

Sobre el punto que se examina, cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la realidad social de nuestro país en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real

de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles; por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al decidir en el sentido que lo hizo, luego de haber sido probado que la guarda del vehículo causante de los daños cuya reparación fue reclamada, había sido desplazada a cargo del comprador señor Jorge Báez, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, lo que implica que al ser este último la persona que tenía el control y guarda de la cosa causante del daño la responsabilidad civil por los daños causado por el autobús de su propiedad recaen contra él, no obstante, no fuera puesto en casusa.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar que como la demanda en reparación de daños y perjuicios que dio origen a este proceso, fue dirigida contra el Fondet, entidad a nombre de quien figuraba registrada en la Dirección General de Impuestos Internos la propiedad del vehículo causante del daño, y no contra los señores Ramón Soriano Pozo y Ramón del Carmen Fernández, conductores de los vehículos envueltos en el accidente, resulta irrelevante de cara a lo juzgado, el hecho de que estos hayan reconocido su participación y responsabilidad en el suceso por ante la Fiscalía del lugar del accidente, puesto que ellos no formaron parte del proceso para responder por su hecho personal; que, por todo lo anterior, es evidente que en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, en el medio bajo examen, por lo que procede su rechazo.

Finalmente esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción *a qua* para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció en su decisión los fundamentos precisos en que apoyó su fallo y las razones que la condujeron a decidir como lo hizo, es decir, que la decisión atacada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

De los motivos antes expuestos se advierte que procede acoger los argumentos de defensa planteados por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidos en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 9 y 17 de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles. art. 18 de la Ley núm. 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Andrea Jerez Andújar contra la sentencia civil núm. 324/2015 dictada el 15 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señora Andrea Jerez Andújar, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. José B. Pérez Gómez, José Enrique Salomón Alcántara, Diosilda Alt. Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)